EXPEDIENTE: CONTIENDA: RECURSO DE APELACIÓN GENERAL INTERPUESTO POR EL FISCAL ABG. JUAN RAMÓN OLMEDO C/ A.I. N° 2093 DE FECHA 13/10/2023 EN QUERELLA ADHESIVA C/ MATIAS WILDS S/ FRUSTRACIÓN A LA PERSECUCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL Y HOMICIDIO DOLOSO Y RENÉ HOFSTETTER S/H DOLOSO EN OBLIGADO N° 423/2015.-

A.I.

VISTA: la contienda de competencia negativa suscitada entre el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro y el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en la causa precedentemente individualizada, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

Por Auto Interlocutorio N° 286 del 06 de diciembre de 2023 el Tribunal de Apelaciones de San Pedro se declaró incompetente de atender en la causa señalando que: "*... se advierte que esta causa corresponde a la Circunscripción Judicial de Itapuá, teniendo en cuenta que el hecho punible ha ocurrido en la ciudad de Obligado. Por S.D. Nº 69 de fecha 10 de abril del año 2018, el Tribunal de Sentencia de Encarnación, departamento de Itapúa ... han dictado la sentencia condenatoria a Matthias Wilbs y Rene Hofstetter. Que, por A. y S. Nº 40 de fecha 21 de noviembre del año 2018, el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de Encarnación ha resuelto la confirmatoria de la sentencia de primera instancia. .:, y Posteriormente, firme la sentencia, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Penal de Ejecución de San Pedro por A.l. Nº 1178 de fecha 12 de octubre de 2021 ... teniendo en cuenta que el condenado José Armando Ramírez Figueredo, se encontraba recluido en la Penitenciaría Regional de San Pedro, por traslado desde el penal de Encarnación... En consecuencia, corresponde que el Tribunal de Apelación Segunda Sala de Encarnación entienda sobre el recurso de apelación general interpuesto contra el A.I. Nº 2093 de fecha 13 de octubre del año 2023...*"

[1] Al respecto, el **art. 335 del CPP** refiere: *"...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia..."* en consonancia con el **art. 39 del mismo cuerpo legal** que reza: *"...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia..."* y, el **art. 28 literal e) del COJ** que establece: *"...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo...".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Posteriormente por Auto Interlocutorio N° 16 de mayo de 2024 el Tribunal de Apelaciones de Itapúa, resolvió declarar su incompetencia alegando que: *"... Que, efectivamente la presente causa fue recibida por el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro, conforme consta en la providencia de fecha 29 de Octubre de 2021, obrante a fojas 118 del expediente principal de Ejecución. Que, desde el inicio de la etapa de ejecución en relación a RENÉ HOFSTETTER, fueron dictadas sucesivas resoluciones por el Juzgado Penal de Ejecución de San Pedro del Ycuamandyju, empero, ninguna de ellas fueron recurridas en grado de alzada, hasta el dictado del Auto Interlocutorio Nº 2093 de fecha 13 de Octubre del 2023, la que sí fue impugnada por el representante del Ministerio Público, recurso por el cual por primera vez debe entender en la causa un Tribunal de Apelación, en la etapa de ejecución… ahora bien la presente causa se encuentra en etapa de ejecución de sentencia y en este estadio procesal solo pueden debatirse cuestiones relativas al cumplimiento de la sanción ya aplicada, las que ya nada tienen que ver con la cuestión de fondo cuya discusión se encuentra concluida…"* remitiéndose así los autos a esta Sala Penal.-

Por ende, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Ahora bien, en el presente caso corresponde declarar la competencia del **Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Itapúa**; teniendo en cuenta que todas las cuestiones suscitadas deben ser resueltas por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial donde fue dictada la condena o salida procesal que en este caso es la de Encarnación[3]. Mismo criterio ha sido sostenido por esta Sala Penal en el AI N° 149 del 15 de abril de 2024.- Es mi opinión.-

---

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

[3]Cabe señalar que esto no es contrario a criterios adoptados anteriormente, teniendo en cuenta que la *Acordada N° 1623 del 09 de marzo de 2022:* resolvió: *Art. 1* DISPONER la reestructuración de la competencia de los Juzgados de Ejecución Penal, debiendo ser competente el Juez de Ejecución Penal de acuerdo a la Circunscripción Judicial donde se haya tramitada la causa principal, siguiendo la competencia del último juzgado o tribunal de sentencias interviniente que haya dictado una salida procesal o una condena respectivamente. …" de lo que se infiere que todas las cuestiones relacionadas a la condena deben ser resueltas por los magistrados de la circunscripcion judicial donde se dictó la sentencia condenatoria.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera** dijo: comparto la opinión de la Ministra que me antecedió en el orden de votación, pues a mi criterio corresponde declarar la competencia del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los siguientes fundamentos: -

En el presente caso nos encontramos ante una contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa. A fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo señalado por la Ministra preopinante respecto a los argumentos esgrimidos por ambos órganos jurisdiccionales para su respectiva declaración de incompetencia, siendo la cuestión a dilucidar la siguiente: cuál es el órgano competente para entender en recursos de apelación suscitados en la etapa de ejecución, debiendo tenerse en cuenta que todo el proceso fue debatido ante el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, sin embargo, una vez firme la condena y ante la reclusión del procesado en la Penitenciaría Regional de San Pedro el Juzgado de Ejecución competente es el del lugar de reclusión del procesado, entonces cabe definir el Tribunal de Alzada competente para resolver los recursos u otras incidencias que podrían suscitarse en la etapa de ejecución.-

Entrando ya al análisis del fondo de la cuestión planteada, corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a "LA COMPETENCIA JUDICIAL" y sobre esa base determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para el entendimiento de la presente causa.-

Competencia etimológicamente proviene de "compelere", que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, "como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal". Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. -

La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos se fundan en el orden jerárquico de los tribunales otros en razón del, territorio, del valor, etc.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa.-**

En el presente caso, conforme la reseña realizada en el A.I. N° 79 de fecha 16 de mayo de 2024, el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Encarnación –Circunscripción Judicial de Itapúa- ha dictado la Sentencia Definitiva N° 69 de fecha 10 de abril de 2018; una vez articulados los recursos, el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción dictó el Acuerdo y Sentencia N° 40 del 21 de noviembre de 2018. De esto, se desprende que durante todo el proceso hasta el Acuerdo y Sentencia la causa fue tramitada en la Circunscripción Judicial de Itapúa.-

Posteriormente por A.I. N° 1178 del 12 de octubre de 2021 el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Itapúa resolvió ordenar la remisión del expediente judicial al Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro por hallarse el condenado recluido en la Penitenciaría Regional de San Pedro del Ycuamandyju, siendo efectivamente recibida la causa por providencia de fecha 29 de octubre de 2021 siguiendo el expediente su trámite en ejecución.-

Ahora bien, en etapa de ejecución fue planteada por primera vez un recurso de apelación, en este caso planteado por el Agente Fiscal contra el A.I. N° 2093 de fecha 13 de octubre de 2023 dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de San Pedro del Ycuamandyju, y ante dicho planteamiento se suscita la contienda de competencia entre el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de San Pedro y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, pues ambos se declaran incompetentes para entender en la presente causa.-

Que, sobre el punto es importante recordar que el Código de Ejecución Penal en su art. 19, última parte, dispone: *"...El Juez de Ejecución tendrá competencia en razón del territorio, si el sujeto sometido a la ejecución de la pena o medida, o a la libertad vigilada, se encuentra cumpliendo su condena o reglas de conducta dentro de su circunscripción"*.- Así tenemos entonces que el art. 19 del C.E.P. establece, entre otras cosas, que el Juez de Ejecución competente será el Juez de Ejecución donde el condenado se encuentre cumpliendo la condena, en sintonía con dicha disposición, la Corte Suprema de Justicia ha dictado la Acordada N° 1623/2022, sin embargo, en ninguna de dichas normativas se establece que el cambio de circunscripción para la ejecución de la condena se aplica también al Tribunal de Apelaciones,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por lo que podemos deducir que la aplicación de lo dispuesto en el art. 19 del C.E.P. no implica una modificación de la competencia territorial de los tribunales superiores, el cual, en este caso pertenece al Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-

En las condiciones señaladas precedentemente, se concluye que el Tribunal competente en autos es el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, debiendo ser inmediatamente remitida la presente causa a dicho órgano jurisdiccional, por corresponder así a estricto derecho. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: me adhiero al voto del Dr. Luis María Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos. Es mi voto.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **DECLARAR COMPETENTE** al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Itapúa, para entender en autos, por los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 434 D.